



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

### **REFERENCIA**

**Accionante:** Margey Antonia Triana Falla  
**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva  
**Vinculadas:** Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Paola Andrea Álvarez Dussán, Integrantes Lista Elegibles para Proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y demás Personas que se crean con derecho  
**Proceso:** Acción de tutela  
**Providencia:** Sentencia No. 036  
**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiunos (2021)**

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA**, contra **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y las vinculadas **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ DUSSÁN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA CÓDIGO 407, GRADO 07 Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR EN LA PRESENTE ACCIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral relativa - madre cabeza de hogar.

### **II. ANTECEDENTES**

Menciona la accionante que se desempeñaba como auxiliar administrativa código 407, grado 07, dentro de planta de personal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**; que, en virtud del concurso ante la omisión de la accionada para aplicar la lista de elegibles, debió acatar la acción de tutela interpuesta por los elegibles, según fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva. Radicación-2020-06.

Que la accionada profirió Resolución No. 1716 el 13 de enero de 2021, desvinculándola de sus servicios, decisión que recurrió, recurso que fue resuelto a través de acto administrativo No. 0119 del 12 de febrero de 2021, confirmando la Resolución 1716.

Considera que la accionada no tuvo en cuenta para su desvinculación su condición de madre cabeza de familia, como le hizo saber desde el 08 de julio de 2020, con los soportes del caso que devenían de dos situaciones

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

como es que su cónyuge está declarado en interdicción por el Juzgado Tercero de Familia, (2012-00367-00) y su progenitor Edgar Triana Cruz, que tiene como diagnóstico Alzheimer y ambos se encuentran a su cargo y cuidado, situación que debió valorar la accionada atendiendo su estabilidad laboral relativa e incorporarla por vía de provisionalidad en un cargo igual al que venía ejerciendo o en uno de mayor categoría que esté vacante y no se encuentre en lista de elegibles.

Afirma que la estabilidad laboral relativa es de carácter legal, puesto que protege a las madres cabeza de hogar que se hallen en circunstancias, como las que puso en conocimiento a la oficina de talento humano de la accionada el 8 de julio de 2020. Decreto 648 de 2017.

Aclara que acude a la presente acción como mecanismo transitorio, por cuanto otro mecanismo judicial tiene términos más amplios que le causarían un daño irreparable, puesto que al quedar sin ingresos por largo tiempo se vería afectada su familia.

Solicita, se ordene a la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, su vinculación en un cargo en provisionalidad que siendo de carrera, no haya sido ofertado vía concurso de méritos y que habiendo sido, aún no tenga lista de elegibles, en un cargo de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando sea de igual o superior categoría al que venía desempeñando, es decir que responda a la estabilidad laboral relativa en virtud a su condición especial de madre cabeza de hogar.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Invoca como vulnerado su derecho fundamental al trabajo, estabilidad laboral relativa - madre cabeza de hogar.

### **IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Mediante proveído calendado 23 de febrero de 2021, se admitió la demanda vinculando a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, PAOLA ANDREA ÁLVAREZ DUSSÁN, INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 07 Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR EN LA PRESENTE ACCIÓN**, a quienes se les dio traslado, igual que a la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNVIERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, con el fin de que informaran sobre los hechos denunciados, para ello fueron notificados a través de los respectivos correos electrónicos y Portal Web de la Rama Judicial.

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **5.1. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.**

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

---

Corre traslado de la presente acción a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informando que, analizados los hechos descritos en el escrito de tutela, esa **E.S.E.**, hizo convocatoria de los 8 cargos de auxiliar administrativo código 407, grado 07, en convocatoria 426 de 2006, los cuales fueron todos ocupados por beneficiarios de la lista de elegibles que adquirió firmeza en virtud del citado concurso, pero en virtud del proceso de rediseño institucional, se crearon otros cargos de auxiliar administrativo, los que en aplicación de la ley 1960 de 2019, también fueron provistos con la lista de elegibles que quedó en firme en virtud del concurso referido.

Aclara que la Resolución 1716 de 2021, dio cumplimiento a un fallo de tutela que ordenó el nombramiento en carrera administrativa de varias personas, entre ellas **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ DUSSÁN**, en el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, grado 07, por lo que la misma se dio en virtud de una orden Judicial.

Expone que, en el acto administrativo, Resolución 0119 de 12 de febrero de 2021, se mencionó en forma expresa a la accionante, que se hizo la caracterización de los cargos, recordando que, a la fecha en los cargos de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 07, no existen vacantes por estar los cargos ocupados por funcionarios inscritos en carrera administrativa, sin que se discuta la interdicción del cónyuge de la accionante, situación que se tuvo presente al momento de definir la situación administrativa.

Discurre que la estabilidad laboral que otorga ser madre cabeza de hogar, tenga como consecuencia la vinculación en un cargo de igual categoría, puesto que como se indica en el presente escrito de traslado, no existen cargos vacantes en cargo de auxiliar administrativo, ni asistenciales similares, no que se deba nombrar en un cargo de mayor categoría, dado que esa afirmación es ajena al ordenamiento jurídico.

Pone de manifiesto que, con relación de los cargos de auxiliar administrativo, existe una excepción respecto de la señora MARIA IMELDA AMAYA CASTRO, quien por enfermedad grave tiene protección, situación amparada por sentencia de tutela del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento.

Señala que en la planta de personal de la **E.S.E.**, que representa, existen 30 cargos de nivel asistencial auxiliar administrativo código 407, grado 07, de los cuales, a la fecha, todos son de carrera administrativa, de ellos tres en vacancia temporal, puesto que sus titulares en carrera administrativa están en situación de encargo.

Recalca que en el acto que resolvió la instancia administrativa, se señaló con precisión que la vinculación de la accionante, no podía mantenerse por cuanto no existen vacantes en la planta de personal, en la que se le pudiera nombrar, además de obedecer a una orden judicial, siendo procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad atendiendo lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

ciudad, para proceder a hacer uso de la lista de elegibles y proveer de manera definitiva el cargo de auxiliar administrativa grado 07, código 407, nombrando en periodo de prueba a la señora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ DUSSÁN**, sin que existan vacantes donde se pueda nombrar a la actora., situación que conllevó a su desvinculación, surgiendo una imposibilidad fáctica a pesar de que se le reconozca su condición de madre cabeza de hogar, lo que constituye suficiente la protección a la estabilidad laboral se debe entender como relativa.

Indica que quedó evidenciado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con situación especial fueron los últimos en removerse, en aras de no desconocerse la premisa, según la cual la desvinculación de estos servidores se prolongará, hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o disposición que cumpla los requisitos exigidos en la Jurisprudencia Constitucional contenidos en la Sentencia SU-917 de 2010.

Aduce que en el presente caso la desvinculación de la actora se dio hasta el último instante posible, este es hasta el momento en que todos los cargos de auxiliar administrativo, fueron ocupados por personas que lograron privilegios en la lista de elegibles de la convocatoria 426 de 2016, no siendo posible ordenar su vinculación en otros cargos de mejor categoría o similares, en la medida que estos también están ocupados por personas de carrera administrativa.

Pone de manifiesto que a la accionante se le dio un trato preferente, en la medida que hasta última hora y como consecuencia de una orden Judicial, respeto su vinculación acatando y respetando su condición de madre cabeza de hogar, siendo la de la accionada una de las últimas vacantes en ser provistas por personal de carrera administrativa, verificándose antes de su desvinculación que no existían cargos en los cuales pudiera ser nombrada, tornándose en necesario declarar la improcedencia de la presente acción.

Concluye oponiéndose a las pretensiones, indicando que esa entidad ha actuado conforme lo previsto en la Ley y la Jurisprudencia, solicitando se despachen desfavorablemente las pretensiones de la actora, puesto que la materia de la controversia se encuentra claramente reseñada y no existe trasgresión alguna a los derechos incoados.

Solicita se les exonere de cualquier responsabilidad, por cuanto en ningún momento vulneraron o pusieron en amenaza los derechos fundamentales invocados, habida cuenta que solo se dio cumplimiento a la Ley respecto del trámite de admisión, selección y posesión de los aspirantes en los respectivos cargos a proveer en la convocatoria 426 de 2016.

**5.2. PAOLA ANDREA ÁLVAREZ DUSSAN.**

Guardó silencio.

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

---

**5.3. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.**

A través de su Asesor jurídico precisa que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y La Ley 909 de 2004, la CNSC, es el organismo encargado de la Administración y Vigilancia del Sistema de General de Carrera y Sistemas especiales y específicos de la carrera administrativa, estableciendo los reglamentos y lineamientos con que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Que de conformidad con las pretensiones de la señora **TRIANA**, se tiene que esta no se encuentra inscrita en la convocatoria 426 de 2016, debido a que superó la etapa de requisitos mínimos: con respecto a su vinculación, es de carácter provisional, siendo pertinente recordar que, a partir de la Constitución de 1991, sin importar la entidad o sector público de que se trate el proceso de selección mediante el concurso de méritos, es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva en un empleo de carrera administrativa, pero si la vinculación de empleo, no se da con un concurso de méritos que reúna los requisitos mínimos, esto le impide adquirir derechos de carrera, resultando natural que su relación laboral tengan las características de una provisión transitoria.

Colige que la protección laboral no se deriva de fundamentos legales, como los contenidos en la Ley 790 de 2002 y Decreto 3905 de 2009, sino que obedece a un mandato de estabilidad laboral reforzada en favor de las madres cabeza de familia, como grupo poblacional vulnerable, denominada el retén social y con ello sus derechos fundamentales.

Que lo anterior en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley exclusivamente a los representantes Legales o delegados de las respectivas entidades, conforme lo prescrito por el inciso final del artículo 2.2.5.11 del Decreto 1083 de 2015.

De acuerdo a lo expuesto, precisa que, de acuerdo a los derechos de las personas en condición catastrófica, discapacidad, incapacidad médica por enfermedad común o profesional, padre o madre cabeza de familia y pre-pensionados, estos no resultan incompatibles con el concurso de méritos y serán las normas constitucionales y las decisiones que sobre la materia expidan las autoridades judiciales, quienes decidan los procedimientos y directrices, cuando ambos derechos coincidan en un mismo momento.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por no existir vulneración alguna, de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

**5.4. INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO CONVOCATORIA 243 2016 Y PERSONAS CON DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ACCION.**

Guardaron silencio.

**VI. CONSIDERACIONES.**

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

---

### **6.1. COMPETENCIA.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Con motivo de la decisión adoptada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, a través de la Resolución No. 1716 del 13 de enero de 2021, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de **MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA**, en un cargo de carrera administrativa, para ser provisto por quien superó satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos e integró la lista de elegibles, se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral relativa, habida cuenta que es madre cabeza de familia y por tanto es sujeto de especial protección Constitucional?

### **6.3. FUNDAMENTO NORMATIVO APLICABLE.**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé la Acción de Tutela como un mecanismo Judicial subsidiario y residual, encaminado a proteger los derechos fundamentales de la persona humana, cuando cualquiera que de estos resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares en los casos legalmente previstos.

En tales condiciones, el carácter residual y subsidiario de esta acción, conduce a que la misma solo resulte procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **6.3.1. Legitimación activa.**

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En el caso que nos ocupa, la señora **MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA**, interpuso la presente acción en causa propia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral relativa madre cabeza de hogar, presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso.

#### **6.3.2. Legitimación pasiva.**

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

---

misma en el proceso<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*”.

Bajo este entendido la **E.S.E. HOSPITAL UNVIERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a quienes se les atribuye la violación del derecho fundamental de la accionante, son entidades públicas vigiladas por el Estado, de modo que están legitimadas para actuar como parte pasiva.

#### **6.4. PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, en el ordenamiento jurídico interno, la carrera administrativa se articula en torno a tres categorías o modalidades, a saber: **(i)** el sistema general de carrera, **(ii)** los sistemas especiales de carrera de origen constitucional, y, **(iii)** los sistemas especiales de carrera de creación legal.

El sistema general de carrera es aquel establecido en el artículo 125 constitucional, como regla general, para la gran mayoría de empleos públicos en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado, el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004, “*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, y sus normas complementarias.

De manera paralela al sistema general de carrera, coexisten sistemas especiales que, por su naturaleza, se encuentran sometidos a una regulación diferente por parte del legislador, pero siempre con observancia de los principios que orientan el sistema general de carrera. A estos se sujetan los empleos de determinadas entidades del Estado, bien por expreso mandato constitucional, ora por disposición del legislador, dada la singularidad y especificidad de las funciones que les vienen asignadas.

Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública<sup>2</sup>.

De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se

---

<sup>1</sup> Sentencias T-401 de 2017 y T-373 de 2015 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sentencia T-096-18

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte<sup>3</sup>, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo<sup>4</sup>, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.

Sobre la terminación de la vinculación en provisionalidad, la Corte Constitucional ha referido:

*“5.5. De esta forma, “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.*

*“5.6. Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”<sup>5</sup>.*

## **6.5. EL CASO CONCRETO.**

Encuentra el Despacho que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, efectuó convocatoria del concurso de méritos No. 426 de 2016, siendo conformada lista de elegibles por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por Resolución 20182110174165 del 05 de diciembre de 2018, para cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 07.

Que, en virtud de dicho concurso, por razones de meritocracia y atendiendo sus presupuestos vinculantes, se produjo el retiro de la actora **MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA**, quien fue nombrada

<sup>3</sup> Sentencias C-640 de 2012 y SU-554 de 2014.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Sentencias T-186 de 2013 y T-373 de 2017.

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

provisionalmente en el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07, el 16 de abril de 2016, por Resolución No 0420.

Es preciso advertir que los señores Dalmiro Tovar Silva, Paola Andrea Álvarez Dussán, Yohana Bautista Tique, Kelly Fernanda Cerquera Vásquez, Martha Liliana Ortiz Zambrano, Lucio Rojas Díaz, y Nancy Perdomo Mosquera, promovieron acción de Tutela, correspondiente a su trámite al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, bajo el Radicado 41001-4008-004-2020-00035-01, en fallo segunda instancia proferida el 11 de diciembre de 2020, que resolvió revocar la decisión del 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantía, en la que se ordenó a la accionada:

*“(..)- Tutelar los Derechos fundamentales del debido proceso e igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos y derecho a la carrera administrativa de: Lucio Rojas Díaz, Dalmiro Tovar Silva, Paola Andrea Álvarez Dussán, Luz Elena Monroy Rodríguez, Nancy Perdomo Mosquera, Patricia Janeth Tejada Duque, Yohana Bautista Tique, Kelly Fernanda Cerquera Vásquez, Martha Liliana Ortiz Zambrano y Juan Carlos Torrente Cano, en el orden que tengan en la lista de elegibles conforme la Resolución No. 20182110174165 del 05 de diciembre de 2018, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia”.*

En cumplimiento a tal decisión la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, por Resolución No. 01716 del 13 de enero de 2021, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad realizado a la actora **MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA**, en el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07, decisión que le fue notificada personalmente el 18 del mismo mes y año, la que fue recurrida y resuelta por acto administrativo No. 0119 del 12 de febrero del hogaño, confirmando en su totalidad la decisión.

Enfatiza la accionante que la accionada al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, no analizó de fondo su situación de madre cabeza de familia, debido que se encuentra a cargo de su progenitor, EDGAR TRIANA CRUZ, con diagnóstico demencia por Alzheimer, no especificada (G-309), trastorno afectivo bipolar no especificado, además es curadora de su compañero permanente HÉCTOR AUGUSTO TABARES, declarado interdicto judicial, por el Juzgado Tercero de Familia, proceso radicado bajo el No. 2012-00367-00, circunstancias por las que asuma todas las obligaciones generadas en su hogar con los ingresos que obtenía en contraprestación del trabajo en la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**.

Es procedente aclarar que, de las pruebas aportadas por la actora, no se evidencia su condición de especial de protección, puesto que la reducción de sus ingresos no es suficiente para la procedencia de la acción que nos ocupa, ya que lo pretendido es la protección del mínimo vital de una persona y la de su familia, por lo tanto, esta situación de vulnerabilidad

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

---

debe ser demostrada y que ante el desempleo de que fue objeto, no tiene posibilidad alguna de satisfacer sus necesidades tales como la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación que le permitan llevar una vida digna.

Particularmente, está demostrado que la actora fue de las últimas personas que ocupan cargos en provisionalidad en ser desvinculada, pues pese a que el 5 de diciembre de 2018, fue conformada la lista de elegibles, sólo hasta el 13 de enero de 2021, es decir, tres años después en cumplimiento de una decisión judicial, Juez de Tutela, la accionada declaró la insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad, haciendo uso de la lista de elegibles conformada por la **CNSC**.

Observa el despacho que la actora no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad que haga necesaria la actuación del juez de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, lo anterior atendiendo que es una persona profesional con amplia experiencia laboral, lo que le permite contar con diferentes modelos de vinculación, pues no se demostró limitación física para el ejercicio de sus funciones, máxime si los cargos en provisionalidad están sujetos a la eventualidad del concurso, razón por la cual no generan estabilidad en el empleo.

Tenemos que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.

Ha precisado la Jurisprudencia Constitucional:

*“En cuanto al primer aspecto, se ha considerado que el afectado debe demostrar probatoriamente que su exclusión del empleo público lo pone **en una situación de extrema vulnerabilidad**, generalmente relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital. Sobre el particular, la Corte ha indicado que ‘...**por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela...***

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en efecto, en los casos expuestos, los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial en el cual ventilar las pretensiones presentadas en las presentes acciones de tutela como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual*

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2021-00078-00

**Accionante:** Margery Antonia Triana Falla

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

**Vinculadas:** Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la presente acción.

---

*podrían solicitar medidas cautelares ordinarias y/o de urgencia, concebidas como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia, en los términos establecidos más arriba en esta sentencia.*

*“A juicio de la Sala el mecanismo es idóneo porque dicho proceso judicial es el espacio adecuado para resolver las pretensiones de lo solicitado por vía de tutela. Allí, el juez de lo contencioso administrativo tiene la competencia suficiente para decidir acerca de la validez del acto administrativo de desvinculación y, de ser procedente, proferir las ordenes necesarias con el fin de restablecer el derecho vulnerado por la entidad demandada, de ser el caso e, incluso, ordenar la reparación de los otros perjuicios no reparados in natura mediante la orden de restablecimiento del derecho. Dicha reparación integral de perjuicios no sería posible mediante la acción de tutela.*

*“En relación con la eficacia del mecanismo judicial alternativo, la Corte considera que para los casos objeto de estudio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al contemplar las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, se constituye en un medio judicial eficaz, teniendo en cuenta que, prima facie, los accionantes están en condiciones de asumir las condiciones exigidas por la Ley 1437 de 2011 con el fin de activar las medidas cautelares que consideren pertinentes.”<sup>6</sup>*

Bajo estas circunstancias, encuentra el despacho, que la presente acción se torna improcedente, habida cuenta que la accionante, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, donde ventilar las pretensiones aquí planteadas, como es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, competente para debatir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si la accionada está obligada a mantenerla en su cargo en provisionalidad, pese a existir lista de elegibles, conformada por la **CNSC** para proveer el cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA identificada con C.C. No. 26.423.644**, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y las vinculadas **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ DUSSÁN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVA CÓDIGO 407, GRADO 07 Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-691-17.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2021-00078-00

Accionante: Margery Antonia Triana Falla

Accionado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Vinculadas: Paola Andrea Álvarez Dussán, Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-,  
Integrantes Lista de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativa  
Código 407, Grado 07 y Personas que se crean con derecho de Intervenir en la  
presente acción.

**DE INTERVENIR EN LA PRESENTE ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- PUBLICAR** la presente sentencia en la página web de la Rama Judicial, de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, para efectos de la **comunicar y/o notificar** a los **Integrantes de la Lista de Elegibles en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 07, y Personas que participaron del proceso que se crean con derecho.**

**CUARTO.- ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

**QUINTO.-** Una vez recibido el expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, procédase su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e132645ea95f6eb91c4ccb90ecd61889d13943559a0516545d51790594220478**

Documento generado en 08/03/2021 03:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**